

MINISTERIO DE FOMENTO**NORMAS DE SEGURIDAD MARÍTIMA Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS PERMITIDAS DE****NAVEGACION EN LAS AGUAS COSTERAS**

1570.- En la utilización del dominio público marítimo-terrestre, concurren con singular frecuencia distintos usos en la zona baño. En determinadas circunstancias, y atendiendo en gran medida a su intensidad, esta concurrencia de los bañistas y las actividades marítimo deportivas desde embarcaciones o artefactos flotantes puede generar riesgos para la seguridad de las personas.

Además, es necesario resaltar que existen diferentes normas que reglamentan el asunto que nos ocupa, y que si bien en ocasiones su objetivo es regular o preservar distintos bienes jurídicos, afectan en mayor o menor medida a la seguridad marítima en las áreas costeras, y que consideramos que requieren el mayor conocimiento y publicidad posible.

La Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a las Capitanías Marítimas, las competencias, entre otras, de la fijación de los criterios que determinen las maniobras por razones de seguridad marítima, y como consecuencia de ello la Capitanía Marítima de Melilla publicó el 20 de Abril de 1998 (Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla de fecha 14 de Mayo de 1998) unos "Criterios de Seguridad para la Navegación y Remolque Portuarios", que en su artículo nº 1 titulado VELOCIDAD DE LOS BUQUES EN PUERTO, por las que se fijaba la velocidad máxima en "3 nudos", o tan próxima a esta como lo permitan las condiciones de maniobrabilidad del buque o embarcación. También fijaba los límites del puerto como las aguas comprendidas entre los diques de abrigo y una línea imaginaria trazada entre la luz roja de balizamiento del dique de la nueva dársena de embarcaciones deportivas y la luz verde de balizamiento de la boca de entrada en la bahía de Melilla.

Por su parte el Real Decreto 1471/89, por que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/88, en su artículo 69.2 dice que en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá una

anchura de 200 metros en las playas y dentro de esta zona no se podrá navegar a una velocidad superior a "3 nudos".

Por todo ello, en aras de una mayor protección de los bañistas y de las personas y embarcaciones que utilizan nuestras costas, y de acuerdo con la legislación vigente y en particular con el artículo 100.i) de la Ley de Costas 22/1988 y el artículo 11 de la Orden de 17 de julio de 1997, se elaboran las siguientes normas de seguridad marítima y delimitación de las áreas de navegación de las embarcaciones y artefactos flotantes en las aguas costeras de Melilla.

APLICACIÓN

A los efectos de aplicación de estas normas se entenderá como embarcaciones menores y artefactos flotantes a:

- 1) Las motos acuáticas.
- 2) Embarcaciones de recreo menores de 2,5 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa.
- 3) Embarcaciones a motor con una potencia máxima de 10 Kw y de hasta cuatro metros de eslora, y las de vela de cinco metros cuando no estén gobernadas por un titulado náutico-deportivo.
- 4) Embarcaciones que precisan una Autorización Federativa (TITULIN).

Asimismo, las embarcaciones y artefactos flotantes de los servicios de temporada de playas, que se encuadren en los supuestos arriba enumerados, en defecto de otras instrucciones dictadas expresamente en sus autorizaciones de funcionamiento.

Las zonas de navegación para las embarcaciones dedicadas exclusivamente a regatas y a las participantes en las mismas serán las que sus reglamentos específicos les permitan y que hayan sido sometidos a información de la Capitanía Marítima.

Las reglas y delimitaciones aquí establecidas se aplicarán sin perjuicio de las posibles autorizaciones puntuales o colectivas que puedan otorgarse por las